

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

**Vistos** los autos del juicio **147/2018** propuesto en la vía única civil (pérdida de la patria potestad, guarda y custodia) por **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***; y

### CONSIDERANDO

#### I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer del juicio por razón de materia y grado, conforme a los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

#### II. Objeto del juicio

**\*\*\*\*\***, solicitó:

*(...) 1.- EN CARÁCTER URGENTE LA GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO LA DEFINITIVA A FAVOR DE LA SUSCRITA DE MI MENOR HIJO DE NOMBRE C. \*\*\*\*\**

*2.- LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR HIJO DE NOMBRE C. \*\*\*\*\*; POR MALA CONDUCTA, MALOS EJEMPLOS Y DEFORMACIÓN MORAL ACTOS ESTOS REALIZADOS POR EL DEMANDADO C. \*\*\*\*\**

*3. EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS DEL PRESENTE JUICIO (...)*

Por su parte, **\*\*\*\*\*** contestó la demanda entablada en su contra (fojas 26 a 31), oponiendo excepciones y defensas por lo que ve al reclamo del pago de gastos y costas, señalando que se allanaba a la prestación relativa a que la actora ejerza la custodia de su hijo, y así mismo, a que sea la actora quien tenga la patria potestad de dicho menor de edad.

Es innecesaria la transcripción de los hechos que exponen los litigantes en sus escritos, pues conforme a lo que dispone el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, no es un requisito que deba contener esta resolución.

En audiencia celebrada el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, los litigantes realizaron **convenio** en relación a la

**custodia definitiva** del menor de edad, estableciendo que la misma sería ejercida por \*\*\*\*\*; dicho convenio fue aprobado en la audiencia mencionada, elevándose a la categoría de cosa juzgada, obligándose a las partes a pasar por él como si de sentencia ejecutoria se tratara.

### **III. Vía procesal**

Es procedente la vía única civil intentada por la actora, en virtud de que el ejercicio de la acción de pérdida de la patria potestad no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el Título Décimo Primero del código procesal de la materia, siendo por exclusión procedente la vía intentada por la \*\*\*\*\*.

### **IV. Legitimación**

La actora \*\*\*\*\*, conforme a lo dispuesto por el artículo 467 fracción I del Código Civil del Estado, se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en virtud de que, con el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Aguascalientes, que obra a foja 5 de los autos, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, acreditó ser madre del menor de edad \*\*\*\*\* y que el padre del mismo es \*\*\*\*\*.

### **V. Valoración de las pruebas**

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado los de sus excepciones, por lo que fueron desahogados los siguientes elementos de convicción.

#### **a) De la parte demandada:**

**1. Presuncional e instrumental de actuaciones,** mismas que son valoradas de conformidad con los numerales 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

**b) Por su parte, la actora no ofreció elementos de convicción.**

En audiencia celebrada el dieciocho de febrero de dos mil veinte, en la que se escuchó la opinión del niño \*\*\*\*\*, se requirió a la actora para que exhibiera copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* que refirió en el punto de hechos 4 (cuatro) de su demanda, obrando a fojas 1 a 541 del Anexo "A", las copias certificadas del proceso penal \*\*\*\*\* (del extinto **Juzgado Sexto Penal**), a las cuales se les concedió valor probatorio de acuerdo con los artículos 281, 282 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, advirtiéndose que se dictó **sentencia definitiva** en el mismo, en la que se resolvió:

*"(...) **SEGUNDO.** Quedó acreditada en autos la existencia legal del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** en agravio de \*\*\*\*\* y las menores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, y del delito de **DAÑO EN LAS COSAS DOLOSO** en agravio de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.*

***TERCERO.** Quedó acreditada en autos la Plena Responsabilidad Penal de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** en agravio de \*\*\*\*\* y las menores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.*

*De la misma manera, quedó acreditada en autos la Plena Responsabilidad Penal de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **DAÑO EN LAS COSAS DOLOSO** en agravio de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.*

***CUARTO.** Se condena a \*\*\*\*\* a sufrir una pena corporal consistente en **UN AÑO SEIS MESES DE PRISIÓN**, sanción que deberá cumplir en los términos fijados por el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con las modalidades y Limitaciones que la propia Ley señala.*

***QUINTO.** Se condena a \*\*\*\*\*, al pago de **SESENTA Y CINCO DÍAS MULTA**, la cual arroja la cantidad de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS**, misma que pasará a favor del Fondo para la Administración de Justicia en el Estado.*

***SEXTO.** Se condena a \*\*\*\*\*, al pago de la reparación del daño, por la cantidad de **\$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** a los ofendidos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*. (...)"*

#### **VI. Opinión del menor de edad.**

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3º, 9º y 12 de la Convención de los Derechos del Niño, 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en audiencia celebrada el *dieciocho de febrero de dos mil veinte*, se escuchó la opinión del menor de edad involucrado en el juicio, ante la presencia de la Agente del

Ministerio Público, la Psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado y la Tutora especial nombrada en autos.

Así, el menor de edad \*\*\*\*\* dijo:

*“Me llamo \*\*\*\*\*, mi mamá se llama \*\*\*\*\*.*

*Me gusta ir a los juegos, me gusta subirme a todos, todos me gustan, me lleva mi mamá.*

*Tengo \*\*\*\*\* años de edad, voy en \*\*\*\*\* A de la escuela, me lleva mi mamá y a la salida va por mí mi hermana \*\*\*\*\*, no sé cuántos años tiene, es más grande que yo, mis dos hermanas tienen la misma estatura, mi otra hermana se llama \*\*\*\*\*, ellas viven conmigo, somos cuatro de familia, solo vivimos nosotros cuatro, mis dos hermanas están en un cuarto y mi mamá y yo en otro cuarto, pero cada quien tiene su cama, pero están en el mismo cuarto.*

*Me hace de comer mi mamá, cada vez que viene mi mamá de trabajar nos hace de comer y también mis hermanas me hacen de comer.*

*Mi mamá es buena gente, lo que más me gusta de mi mamá es que me presta el celular, que me haga de comer y también que salimos al parque, quiero mucho a mi mamá, me gustaría seguir viviendo así con mi mamá y mis hermanas.*

*Mi papá se llama \*\*\*\*\* y no sé cómo más se llama, vive en México, Aguascalientes.*

*\*\*\*\*\* es mi nombre, otro que se llama así en algunas veces era mi papá, pero ya no es mi papá, porque tengo otro papá que se llama \*\*\*\*\*, algunas veces me quité en casa de mi papá \*\*\*\*\*, yo no sé el nombre de mi papá, pero ya no es mi papá, yo no lo recuerdo, solo recuerdo el nombre de mi papá \*\*\*\*\*.*

*Yo no vi un señor que salió de aquí. Algunas veces conocí a mi papá \*\*\*\*\*, pero ya no lo conozco, sí me gustaría conocerlo, pero como ya no es mi papá, ya tengo otro papá, ni siquiera sé dónde vive.*

*Casi no me gustaría ver a papá \*\*\*\*\*.*

*Mi mamá me decía que ya no hablara con él porque ya no es mi papá, no me dan ganas de saludarlo, si mi mamá me da permiso yo no lo voy a creer, si mi mamá me diera permiso, pero yo ya tengo otro papá.*

*\*\*\*\*\* es mi papá, vive en Aguascalientes, México.*

*Me va bien en la escuela, juego a los vengadores”.*

La **psicóloga** dictaminó:

*“(…) C) El menor de edad se encuentra ubicado en persona, espacio y tiempo, como es esperado según su etapa de desarrollo. Poseen conciencia lúcida, periodos de atención adecuados, su pensamiento es lógico y coherente, su memoria se encuentra conservada y no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad. Presenta un buen nivel de socialización y cursa el grado escolar que le corresponde.*

*El menor de edad es presentado en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas se encuentran satisfechas viviendo al lado de su progenitora, sin embargo, sus necesidades emocionales están parcialmente satisfechas, debido a la confusión que presenta con la figura paterna, es observable que el menor de edad presenta signos de tristeza ante la negativa de su madre de convivir con su padre, incluso su deseo de ver a su padre se está viendo mermado ante la negativa de su madre.*

*Por lo anterior, se deja abierta la posibilidad de convivencia siempre y cuando sea sano y genuino entre el niño y su padre. Bajo la misma importancia, se le sugiere a la madre no confundir su figura paterna, puesto que de hacerlo se vería afectado el sano desarrollo emocional, psicoafectivo y familiar del mismo.*

*Con base lo anterior, y tomando en cuenta que el menor de edad, cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad la cual resulta insuficiente para que comprenda cabalmente lo relativo a la prestación solicitada, de su dicho se observa que se expresa de forma libre. (...)*

La **Agente del Ministerio Público** y la **tutora especial** señalaron de manera conjunta:

*“(...) Que tomando en consideración la opinión emitida por el menor de edad, así como el dictamen rendido por la Psicóloga adscrita a Poder Judicial y las constancias que obran en autos, consideramos que lo más conveniente para el niño es que sea la señora \*\*\*\*\* quien ejerza la guarda y custodia de su hijo \*\*\*\*\* , ya que como se advierte es ella quien siempre se ha encargado de brindarle los cuidados y atenciones que el mismo requiere.*

*En lo que respecta a la pérdida de la patria potestad, solicitamos a su señoría que al momento de resolver dicha prestación lo haga velando siempre por el interés superior del menor de edad, así como tomando en cuenta las constancias que obran en autos. (...)*

## **VII. Estudio de la acción**

La actora exige, se condene al demandado a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hijo \*\*\*\*\* , sin precisar la fracción del artículo 466 del Código Civil que considere es aplicable, sin embargo, de los hechos de su demanda se desprende que su solicitud obedece a que el demandado desde el diez de enero de dos mil dieciséis, no se interesa en su hijo ni se ocupa del cumplimiento de las obligaciones alimentarias que tiene para con el mismo, dejándolo en completo abandono físico, moral y económico; además, en virtud de que el demandado presenta mala conducta y brinda malos ejemplos a su hijo, pues toma en

su presencia y estando embriagado causó daños en propiedad ajena.

El artículo 466 del Código Civil del Estado, establece:

*“La patria potestad se pierde por resolución judicial: (...) III. Por malos tratamientos, abandono sin causa justificada de sus deberes de cuidado, alimentarios y en general aquellos inherentes a la patria potestad, o cuando por comprometer la salud, la seguridad o el desarrollo psicológico, sexual, afectivo, intelectual o físico de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal; (...)”*

Así las cosas, esta autoridad procede al análisis y valoración de la **causa que de pérdida de patria potestad** fuera invocada por la actora en su demanda, que son, cuando por malos tratamientos, abandono sin causa justificada de sus deberes de cuidado, alimentarios y en general aquellos inherentes a la patria potestad, o por comprometer la salud, la seguridad o el desarrollo psicológico, sexual, afectivo, intelectual o físico de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal.

De la lectura de la fracción III del citado artículo 466 del Código Civil del Estado de Aguascalientes se desprenden tres supuestos, que son:

1. Los malos tratamientos;
2. El abandono de deberes;
3. Se comprometa la salud, la seguridad o el desarrollo psicológico, sexual, afectivo, intelectual o físico de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal.

Esencialmente, de la narración de los hechos de la demanda, se desprende que la actora pretende que **\*\* \*\*** pierda la patria potestad sobre su hijo en virtud a que el mismo, desde el diez de enero de dos mil dieciséis no se interesa en su hijo ni se ocupa del cumplimiento de las obligaciones alimentarias que tiene para con dicho infante, dejándolo en completo abandono físico, moral y económico.

Entonces, una vez valoradas todas y cada una de las pruebas aportadas en autos, esta juzgadora considera que **si** se justifica plenamente que **\*\*\*\*\*** ha incumplido con los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad respecto del menor de edad **\*\*\*\*\***, a que se refieren los artículos 325 y 330 del Código Civil del Estado, desprendiéndose de los mismos, que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, así como todos y cada uno de los rubros que comprenden los alimentos a favor de menores de edad.

Lo anterior, atendiendo a la contestación de la demanda realizada por **\*\*\*\*\*** (fojas 26 a 30), pues en la misma señaló, que se allanaba a la prestación relativa a que sea la actora quien tenga la patria potestad de su hijo menor de edad.

Esto, pues el incumplimiento de alguno de los deberes de padre, acorde a la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, se sanciona con la pérdida de la patria potestad, sin que sea óbice el que alguien más se haga cargo del cumplimiento de dichos deberes, considerando además, que respecto a las obligaciones de dar, corresponde a la parte demandada probar el cumplimiento, pues no pasa desapercibido esta autoridad, que en la contestación a la demanda **\*\*\*\*\*** señaló que jamás se ha desatendido de sus obligaciones hacia su hijo, pues siempre lo ha procurado, sin embargo, no acreditó con elemento de convicción alguno el cumplimiento a su obligación alimenticia para con su hijo menor de edad, lo que pudo comprometer la salud, la seguridad o el desarrollo psicológico, sexual, afectivo, intelectual o físico de su hijo.

Resulta aplicable, la tesis de la Octava Época, registro 800286, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 462 (cuatrocientos sesenta y dos), de rubro y texto siguientes:

**“PATRIA POTESTAD, BASTA LA POSIBILIDAD DE QUE EL MENOR RESULTE AFECTADO EN LOS VALORES QUE LA**

**LEA PROTEGE, PARA QUE SE PRODUZCA LA PERDIDA DE LA.**

Son tres los elementos de la acción de pérdida de la patria potestad a que se refiere la fracción III del artículo 444 del Código Civil, a saber: a) que quien ejerza la patria potestad tenga costumbres depravadas, dé malos tratamientos a los hijos o abandone sus deberes para con ellos; b) que pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, y, c) la relación de causa a efecto entre el abandono de los deberes de los padres y el daño que puedan sufrir los hijos. Desentrañando el sentido exacto de la norma, se desprende que para que surta la hipótesis legal de pérdida de la patria potestad en estudio, no se requiere que el menoscabo en los valores del menor, que la ley protege, se produzcan en la realidad, pues para ello basta que con el proceder del padre incumplido, se genere la posibilidad de que se ocasionen esos perjuicios. En esta forma, para determinar si se actualiza o no la causal de que se trata, es preciso que el mismo se aprecie tomando en consideración tan solo las probables consecuencias que racionalmente pudieran haberse ocasionado en perjuicio del menor con la conducta del padre, sin que se deban considerar las demás circunstancias que haya acontecido en la realidad o los efectos que dicha conducta haya producido, pues al establecer el precepto de referencia el vocablo "pudiera", impone la obligación de hacer la valoración del caso en función únicamente de las consecuencias normales que la conducta por sí misma pueda producir, y no de las consecuencias que realmente haya causado, toda vez que no necesariamente hay identidad entre lo que ocurrió y lo que pudo ocurrir; sin que para tal efecto obste el hecho de que en el momento de emitir el juicio correspondiente, ya se hubieren conocido las consecuencias de la conducta impugnada y que ésta no haya producido perjuicio alguno al menor, puesto que la sanción que impone el precepto legal en comento, no tiene su fundamento en las consecuencias que la conducta hubiese causado en la realidad, sino tan solo en las que pudo producir, las cuales además, pueden llegar a conocerse racionalmente, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."

Luego, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, ya que el incumplimiento de deberes y obligaciones que le impone la patria potestad a \*\*\*\*\* han implicado que exista la posibilidad de que el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico de su hijo, se encuentre en riesgo, ya que el demandado no probó con elemento de convicción alguno, que proporcione alimentos a sus hijos \*\*\*\*\*.

Resulta aplicable además, la tesis VI.1o.C.117 C, registro 167225, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de dos



mil nueve, página mil ochenta y siete, que es del rubro y texto siguientes:

**“PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DEL PROGENITOR DE SUS DEBERES FRENTE A SUS HIJOS, PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA, PARA EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA.** El artículo 628, fracción III, del Código Civil para el Estado de Puebla dispone que los derechos de la patria potestad se pierden cuando quien o quienes la ejercen realicen, entre otros supuestos, cualquier acto que “implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral del menor, o incluso su integridad física o psíquica”. Por su parte, los artículos 315 y 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado regulan lo relativo a la prueba presuncional humana, que se presenta “cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia lógica de aquél”. Así las cosas, cuando en el juicio respectivo se acredita debidamente el incumplimiento del progenitor demandado de sus deberes frente a sus hijos, en lo relativo a procurar la convivencia y proporcionar los alimentos necesarios para su subsistencia, sin causa justificada, ello trae como consecuencia lógica la posibilidad de que se afecte su salud mental y física, puesto que no es normal que un padre, intencionalmente, se desatienda de sus hijos y les niegue lo indispensable para su subsistencia, amén de que tal falta de ministración de lo mínimo necesario para tal efecto, también puede afectar la salud física del menor, quien no sólo requiere de comida y vestido, sino también de atención médica cuando sufra alguna enfermedad o accidente, y si tales cuidados no son proporcionados, es indiscutible que la posibilidad de que se habla se encuentra latente; consecuentemente, el incumplimiento del progenitor de sus deberes frente a sus hijos, es posible acreditarlo mediante la prueba presuncional humana, para que proceda la pérdida de la patria potestad.”

De acuerdo con el preámbulo y los artículos 3° y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial, por lo que se refiere a la obligación de proporcionarle las condiciones de vida que sean necesarias para su sano desarrollo, advirtiéndose que el demandado abandonó sin causa justificada sus deberes de padre en perjuicio de su hijo menor de edad, lo que ha generado la posibilidad de que la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico de dicho infante, se encuentre en riesgo, siendo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° Constitucional, la

sociedad en general está interesada en el desarrollo integral de los infantes.

En tal tesitura, la causal invocada resulta **procedente**.

### **VIII. Decisión**

Consecuentemente, se declara que \*\*\*\*\* acreditó los hechos constitutivos de su acción, relativa a la **pérdida de patria potestad**, por lo que es procedente **condenar** a \*\*\*\*\* a la **pérdida de la patria potestad** que ejerce sobre su hijo menor de edad \*\*\*\*\*.

De conformidad a lo que establece el artículo 437 del Código Civil del Estado y atendiendo al interés superior del menor de edad, se declara que \*\*\*\*\* ejercerá de manera exclusiva la patria potestad de su menor hijo \*\*\*\*\*.

### **IX. Gastos y costas.**

Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, **se absuelve** al demandado del pago de gastos y costas, tendiendo a que no le resulta imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, al tratarse la misma de una acción que necesariamente debe ser decidida por una autoridad judicial.

### **X. Excepciones y defensas**

En las relatadas condiciones, se hace innecesario el análisis de las defensas y excepciones opuestas por el demandado pues las mismas únicamente versaban sobre el reclamo del pago de gastos y costas, de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de apoyo legal por su criterio rector, el registro número 208420, de la Octava Época, de instancia Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, XV-II, Febrero de 1995, página trescientos treinta y cinco, tesis VI.1o.86 C, cuyo rubro y texto es el que sigue:

**“EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCION.** *No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que*

*éstos se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir”.*

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**Segundo.** Se condena a \*\*\*\*\* a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hijo menor de edad \*\*\*\*\*.

**Tercero.** Se declara que en lo sucesivo la patria potestad de \*\*\*\*\* será ejercida en forma exclusiva por \*\*\*\*\*.

**Cuarto.** Se **absuelve** al demandado del pago de gastos y costas.

**Quinto.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Sexto.** Notifíquese personalmente.

**Así** lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida por la Secretaria de Acuerdos licenciada **Nadxieli Teresa Clavel Rocha** quien autoriza. **Doy fe.**

**Jueza Tercero Familiar  
Licenciada Nadia Steffi González Soto**

**Secretaria de Acuerdos  
Licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha**

La licenciada **Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero de lo Familiar del Estado, hace constar de conformidad con el numeral 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, que la **sentencia definitiva** previa se publica en la lista de acuerdos de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno. **Conste. ?¿**

*La licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **147/2018** dictada en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de seis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, nombre de cualquier otra persona referida en la sentencia, nombre y datos generales del menor de edad involucrado y número de expedientes relacionados; información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.*